

DISPOSICIONES Y CARÁCTER NORMATIVO DE LA INSTRUCCIÓN «VARIETATES LEGITIMAE» SOBRE LA LITURGIA ROMANA Y LA INCULTURACIÓN

JOSÉ ANTONIO FUENTES

SUMARIO

I • CONTENIDOS DE LA INSTRUCCIÓN. **II •** IMPORTANCIA DE LA NORMA EN EL ÁMBITO LITÚRGICO. **III •** UN NUEVO Y ORDENADO IMPULSO A LA REFORMA LITÚRGICA. **IV •** DIVERSIDAD DE NORMAS SOBRE LA LITURGIA. **V •** LÍMITES EN LA SUPERACIÓN DE LA UNIFORMIDAD RITUAL. **VI •** AUTORIDAD COMPETENTE EN LA ORDENACIÓN DE LA LITURGIA. COMPETENCIAS PROPIAS DE LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES. **VII •** DETERMINACIONES NORMATIVAS FUNDAMENTALES DE LA INSTRUCCIÓN *VARIETATES LEGITIMAE*. **VIII •** DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LA INSTRUCCIÓN EN RELACIÓN CON LA PRUDENCIA PASTORAL CON LA QUE DEBEN ACTUAR LAS CONFERENCIAS. **IX •** ADAPTACIONES PREVISTAS EN LOS LIBROS LITÚRGICOS Y PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN ESTOS CASOS. **X •** ADAPTACIONES A TENOR DEL N. 40 DE LA *SACROSANCTUM CONCILIUM* Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR. **XI •** CARÁCTER NORMATIVO DE LA INSTRUCCIÓN SOBRE LA LITURGIA ROMANA Y LA INCULTURACIÓN.

La Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, con fecha 25.I.1994, hizo pública la *Instrucción sobre la liturgia romana y la inculturación* preparada «por mandato» de su santidad el Papa Juan Pablo II, «que la aprobó y ordenó su publicación»¹. Se

1. AAS 87 (1995), pp. 288-314; «L'Osservatore Romano» 30.III.1994; «Documentos Palabra», 39 (1994), pp. 80-88; «Ecclesia» 54 (1994), pp. 1056-1066; «Notitiae» 30 (1994), pp. 8-115. «Por mandato del Sumo Pontífice, la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos ha preparado esta Instrucción en la que se concretan las normas para adaptar la Liturgia a la mentalidad y tradiciones de los pueblos, contenidas en los artículos 37-40 de la constitución *Sacrosanctum concilium*, se explican de un modo más preciso ciertos principios, expresados en términos generales en estos artículos, las prescripciones son aclaradas de forma más apropiada y, por fin, se determina el orden a seguir para

trata, como se lee textualmente en su título de presentación, de la «IV Instrucción para una correcta aplicación de la Constitución conciliar sobre la sagrada liturgia». La primera de estas instrucciones fue la *Inter Oecumenici*, de la S. Congregación de Ritos (26.IX.1964); la segunda, también de la S. Congregación de Ritos, es la *Tres abhinc annos* (4.V.1967). No mucho tiempo después apareció la tercera instrucción, la *Liturgicae instaurationes* (5.IX.1970), en este caso del Dicasterio que en aquel momento se denominaba S. Congregación para el Culto.

La responsabilidad que tiene la autoridad sobre la ordenación de la sagrada liturgia alcanza una particular relevancia en la adaptación de los ritos a la mentalidad y tradiciones de los pueblos. Esta adaptación, que forma parte de la denominada *inculturación*, es el objeto primero y fundamental de las recientes disposiciones de la Santa Sede.

La Instrucción *Varietates legitimae* pretende impulsar y ordenar «la tarea de enraizar la liturgia en las diversas culturas»². Dándose con estas disposiciones respuesta a las diversas inquietudes que sobre la inculturación litúrgica han aparecido en diferentes lugares. La intervención de la Santa Sede no pretende frenar la necesaria inculturación litúrgica sino conducirla a través de un cauce de seguridad pastoral y litúrgica.

En la Instrucción se consideran las diversas capacidades y los procedimientos que deben seguir las Conferencias Episcopales en relación con las adaptaciones litúrgicas. Esta consideración es amplia, abarca tanto las adaptaciones que ya están previstas en los libros litúrgicos como lo que se refieren a aquellas adaptaciones «más profundas» que la inculturación pudiera aconsejar. Por tanto, aunque las disposiciones más significativas de la Instrucción afectan a la inculturación litúrgica, por considerar todo lo que se refiere a las adaptaciones litúrgicas, interesa a todas las Iglesias particulares y no sólo a las que están más alejadas de la tradición cultural occidental.

observarlas, de manera que se pongan en práctica únicamente según estas prescripciones» (Instr. n. 3).

2. Instrucción, n. 2; cfr. Juan Pablo II, carta apostólica *Vicesimus quintus annus*, 4.XII.1988, n. 16, AAS 81 (1989), p. 912.

Con esta nueva actuación de la Santa Sede «no se abre el camino de una imprecisa revolución litúrgica»³ sino que se determinan más explícitamente los límites en los que se deben mover las variaciones litúrgicas.

I. CONTENIDOS DE LA INSTRUCCIÓN

La *Varietates legitimae* después de una *Introducción* (nn. 1-8) en la que se habla de la *Naturaleza de la Instrucción* y se hacen unas *Observaciones preliminares*, se divide en cuatro partes⁴. En la primera parte (nn. 9-20) se recuerda lo que ha sido el proceso de la *inculturación en la historia de la salvación* y cómo la liturgia ha sido capaz de manifestarse en todo tipo de culturas, conservando siempre la fidelidad a la tradición recibida del Señor.

La segunda parte se titula *Exigencias y condiciones previas para la inculturación litúrgica* (nn. 21-32), y en ella, entre otras cosas, se explica la necesidad de la norma en la liturgia y que las posibles variaciones en los ritos tienen unos límites. Las determinaciones generales que en esta parte se contienen tienen validez para cualquier rito litúrgico.

En la tercera parte, titulada *Principios y normas prácticas para la inculturación del rito romano* (nn. 33-51), se concreta ya para este rito, el romano, lo que de forma general se había considerado en el apartado anterior. Se advierte el sentido que tienen los ritos, la unidad del rito romano y que las posibles adaptaciones requieren la intervención de la autoridad.

La cuarta parte, *El ámbito de las adaptaciones en el rito romano* (nn. 52-69), concreta muy detalladamente las materias en las que se pueden proponer a la Santa Sede variaciones litúrgicas. Se hace distinguiendo el camino de adaptación que ya se ofrece en los libros

3. G. M. AGNELO, *Comentario con que se acompaña la Instrucción en «L'Osservatore Romano»* 30.III.1994.

4. Los títulos que aquí señalamos, diferenciando las distintas partes de la Instrucción, no aparecen en el texto latino de *Acta Apostolicae Sedis*, pero aparecen en el texto latino y las versiones de *L'Osservatore Romano*.

litúrgicos de una posible adaptación más amplia que la prevista en los rituales y que puede ser solicitada a la Santa Sede. Se detiene la Instrucción en concretar muy detalladamente los procedimientos que las Conferencias deben seguir a la hora de proponer y poner en práctica tanto un tipo como otro de adaptaciones.

La Instrucción termina con una breve *Conclusión* en la que se contiene el reconocimiento pontificio a este acto de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos.

II: IMPORTANCIA DE LA NORMA EN EL ÁMBITO LITÚRGICO

La Instrucción explica que la norma es necesaria en la liturgia, y lo hace mostrando su sentido positivo. El fin de la norma litúrgica no es sólo evitar errores, sino sobre todo aunar esfuerzos en la transmisión de la verdad (cfr Instr. n. 27).

Se explica el fundamento de la norma en este ámbito mostrando que en la liturgia los actos específicos tienen esta doble cualidad: son de la comunidad, son de la Iglesia, y en ellos se expresa la fe. Estas dos dimensiones exigen la norma. De una parte la fe se expresa en la Iglesia de forma simbólica y comunitaria; y aunque el acto de fe es personal, a la vez tiene una dimensión comunitaria y social. Cada uno cree —y todos podemos decir a la vez que creemos— en la Iglesia y de acuerdo con los símbolos de la Iglesia. Aceptar y depender de un símbolo supone depender de una norma⁵. De otra parte la ortodoxia en el culto público, en el que lo personal se somete a lo previsto por la Iglesia, significa fidelidad en la fe, y el

5. «En la liturgia, la Iglesia expresa su fe de una forma simbólica y comunitaria; esto explica la exigencia de una legislación que acompañe la organización del culto, la redacción de los textos, la ejecución de los ritos. Y así mismo justifica el carácter obligatorio de esta legislación a lo largo de los siglos hasta el presente, para asegurar la ortodoxia del culto, es decir, no solamente para evitar los errores, sino para transmitir la fe en su integridad, pues la «ley de la oración» (*lex orandi*) de la Iglesia corresponde a su «ley de la fe» (*lex credendi*).

»Cualquiera que sea el grado de inculturación, la Liturgia no puede prescindir de alguna forma de legislación y de vigilancia permanente por parte de quienes han recibido esta responsabilidad en la Iglesia: la Sede Apostólica y, según las normas del derecho, las Conferencias episcopales para un determinado territorio y el obispo para su diócesis» (Instr. n. 27).

mantenimiento de esa fidelidad ha justificado la necesidad de la norma litúrgica desde el principio de la Iglesia (cfr *Ibidem*)⁶.

En el momento presente, y a diferencia de otras épocas, la autoridad de la Iglesia insiste menos en la unidad de los ritos, reconociendo por el contrario la importancia de una amplia aceptación de variaciones litúrgicas⁷. En algunos lugares estas variaciones se sienten especialmente necesarias. Sin embargo, con independencia de la necesidad que se intuya de los cambios, y «cualquiera que sea el grado de inculturación, la liturgia no puede prescindir de alguna forma de legislación» (*Ibidem*). Siempre habrá normas sobre los actos litúrgicos, pues la acción litúrgica no es un acto particular sino acto de la misma Iglesia en la que los ministros actúan como «personas legítimamente designadas y mediante actos aprobados por la autoridad de la Iglesia» (c. 834 § 2).

III. UN NUEVO Y ORDENADO IMPULSO A LA REFORMA LITÚRGICA

Las novedades litúrgicas del Concilio Vaticano II, con unas pocas excepciones⁸, han logrado su general implantación en todas las Iglesias particulares. Ahora bien, por parte de bastantes Conferencias Episcopales se ha manifestado, y cada vez con más insistencia, la necesidad de lograr una particular adaptación de los ritos romanos a los diversos lugares. Algunas Conferencias, y de forma particular en los últimos años, han solicitado a la Santa Sede orientación para tener seguridad sobre el sistema que debían seguir a la hora de dirigir esa adaptación. Han acudido a los Dicasterios no sólo para la aprobación de cambios que se encontraban dentro de las

6. Cfr. *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 1124.

7. El Secretario de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, G. M. AGNELO, «Palabra» VI (1994), p. 354, indicó en una entrevista con motivo de la publicación de la Instrucción: «se puede decir que hoy estamos llamados a superar la rígida uniformidad litúrgica, sin perder no obstante, "la unidad sustancial del rito romano"».

8. En algunos lugares, por conocidas dificultades sociales, particularmente políticas, todavía no se ha implantado la reforma conciliar en su plenitud. Este es el caso de algunos lugares del Este de Europa y de China. Sobre la situación de Lituania hay una información en «Notitiae» 29 (1993), pp. 694-695.

posibilidades ofrecidas en los diversos rituales romanos, sino también pidiendo variaciones que iban más lejos de la general capacidad que los rituales ofrecen a las Conferencias⁹. La Instrucción de la Santa Sede pretende dar respuesta al interés que las Conferencias, particularmente las de Africa, han mostrado al respecto.

En la Instrucción se indica que aquellas adaptaciones litúrgicas de particular relieve que exige la inculturación podrán ser convenientes en los países de tradición no cristiana, pues se juzga que en los países de antigua tradición cristiana occidental las medidas de adaptación que se ofrecen en los libros litúrgicos deberían ser suficientes para dar paso a las legítimas diversidades locales (cfr. Instr. nn. 6 y 7)¹⁰. De todas formas no cabe duda que las normas y orientaciones del documento afectarán a toda la Iglesia y supondrán un ordenado impulso a la reforma litúrgica promovida por el Concilio Vaticano II.

La Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, como se indica en el n. 3 de la Instrucción, con este acto normativo sólo tiene como fin mostrar el cauce para la debida aplicación del contenido de los nn. 37 al 40 de la Constitución conciliar *Sacrosanctum Concilium*. En estos puntos del Concilio, entre otras cosas, se proclamaba el principio de que «la Iglesia no pretende imponer una rígida uniformidad en aquello que no afecta a la fe o al bien de toda la comunidad, ni siquiera en la liturgia; por

9. Esta solicitud frecuente de las Conferencias se puede confrontar en la información que sobre las diversas visitas *ad limina* se ofrece en «Notitiae», cfr. por ejemplo en 29 (1993), pp. 694-701, 713-714; 30 (1994), pp. 212-26.

10. «La presente Instrucción tiene en cuenta situaciones muy diversas. En primer lugar los países de tradición no cristiana, donde el Evangelio ha sido anunciado en la época moderna por misioneros que han llevado al mismo tiempo el Rito Romano. Resulta actualmente más claro que «al entrar en contacto con las culturas, la Iglesia debe acoger todo lo que, en las tradiciones de los pueblos, es compatible con el Evangelio, a fin de comunicarles las riquezas de Cristo y enriquecerse ella misma con la sabiduría multiforme de las naciones de la tierra» (JUAN PABLO II, *Discurso a la Asamblea Plenaria del Consejo Pontificio para la Cultura*, 17 de enero de 1987, n. 5, AAS 79 [1987], p. 1204)» (Instr. n. 6).

«Distinta es la situación de los países de antigua tradición cristiana occidental, donde la cultura ha sido impregnada a lo largo de los siglos por la fe y la liturgia expresada por el Rito Romano. Esto ha facilitado, en estos países, la aceptación de la reforma litúrgica, de manera que las medidas de adaptación previstas en los libros litúrgicos deberían ser suficientes, en su conjunto, para dar paso a las legítimas diversidades locales» (Instr. n. 7).

el contrario, respeta y promueve el genio y las cualidades peculiares de las distintas razas y pueblos» (SC, 37).

La Instrucción, como ya había considerado el Concilio, distingue dos tipos de adaptación, que ahora se precisan con más detalle. Una primera adaptación, en detalles de menor importancia, depende de las diversas posibilidades que ya los mismos libros litúrgicos ofrecen a las Conferencias y a los Obispos (cfr c. 838, Instr. nn. 53-62). Una segunda posibilidad, que supone unos cambios más relevantes, es la que ya consideraba el Concilio en el n. 40 de la *Sacrosanctum Concilium* con la siguiente expresión: «una adaptación más profunda y por eso más difícil». La Instrucción *Varietates legitimae* afecta fundamentalmente a este segundo tipo de adaptación (nn. 63-69) que hasta ahora no había alcanzado un desarrollo normativo suficiente, pues en esta materia sólo se habían hecho unas escasas referencias en el n. 12 de la Instrucción *Liturgicae instaurationes* (5.IX.1970) que, además, resultan ahora corregidas en la nueva normativa.

Las posibilidades a las que se refiere esa adaptación más profunda, y que ahora se impulsan, estarían en el mismo nivel de la aprobación por parte de la Santa Sede del llamado rito zaireño, que en propiedad se debe llamar adaptación del rito romano para las diócesis del Zaire¹¹. Es decir, se trataría de determinar más exactamente el procedimiento para que la Santa Sede reconozca relevantes variaciones litúrgicas en diversas naciones, pero siempre dentro del rito romano.

IV. DIVERSIDAD DE NORMAS SOBRE LA LITURGIA

En el Derecho canónico sobre la liturgia deberemos diferenciar lo que es Derecho sobre la liturgia (*ius de re liturgica*), cuyo objeto es asegurar la validez de los actos y la capacidad jurídica de actuación

11. Se ha hecho habitual denominar a estas variaciones como «rito zaireño», pero propiamente no se debería utilizar esa expresión, que podría hacer suponer que se está originando una nueva familia de ritos, sino que se debería decir que estamos ante las adaptaciones litúrgicas, o la inculturación litúrgica, del rito romano de la Misa para las diócesis del Zaire; cfr. *Liturgia de la Misa para las diócesis del Zaire*, «Notitiae» 24 (1988), pp. 454-472.

de los diversos sujetos, de lo que sería propiamente Derecho ritual o ceremonial (*ius in re liturgica*) que tiene como objeto realzar el significado de los actos y hacerlos más dignos y fructuosos. Junto con esta distinción hay otra que nos interesa más directamente a la hora de considerar la Instrucción *Varietates legitimae*; se trata de aquella diferencia entre los actos litúrgicos que, bajo la ordenación de la autoridad, se pueden cambiar, y aquellos otros actos litúrgicos que no se pueden cambiar.

La Instrucción recuerda la existencia de partes mutables y partes inmutables en la liturgia. Se indica que la misma Iglesia depende totalmente en la liturgia de lo que es voluntad fundacional de Cristo, no existiendo poder que pueda cambiar esa voluntad¹².

Lo que son partes inmutables de los ritos comprende lo que se denomina como «substancia» de los sacramentos, así como lo que está en muy directa relación con esta substancia y que la Congregación para el Culto denomina con la expresión «cuestiones de doctrina». La Congregación utiliza estos términos cuando se le proponen cambios rituales que juzga exceden su capacidad. En estos casos, o rechaza la propuesta, o la remite a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Ejemplos de este tipo de cuestiones son las que se refieren a la materia de los sacramentos. Se reflejan estas propuestas, y las determinaciones de la Congregación al respecto, en los resúmenes que se publican en la revista «Notitiae» sobre los diálogos que mantiene la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos con los Obispos que van a Roma para la visita *ad limina*.

Todos en la Iglesia, también quienes están constituidos en autoridad, deben ser fieles a la liturgia, tanto a lo que expresa la parte fundamental e inmutable, como en lo que se refiere al resto de los ritos. «Ningún rito sacramental puede ser modificado o manipulado a voluntad del ministro o de la comunidad. Incluso la suprema

12. «[La Iglesia] En virtud de su autoridad pastoral, puede disponer lo que pueda resultar útil para el bien de los fieles según las circunstancias, los tiempos y los lugares. Pero no tiene ningún poder para cambiar lo que es voluntad de Cristo, que es lo que constituye la parte inmutable de la Liturgia. Romper el vínculo que los sacramentos tienen con Cristo que los ha instituido, o con los hechos fundacionales de la Iglesia, no sería inculturarlos sino vaciarlos de su contenido» (Instr. n. 26).

autoridad de la Iglesia no puede cambiar la liturgia a su arbitrio, sino solamente en virtud del servicio de fe y en el respeto religioso al misterio de la liturgia»¹³. La autoridad, sólo cumpliendo esas exigencias, puede variar algunos ritos: «En la liturgia, sobre todo en la de los sacramentos, existe una *parte inmutable* —por ser de institución divina— de la que la Iglesia es guardiana, y partes *susceptibles de cambio*, que ella tiene el poder, y a veces incluso el deber, de adaptar a las culturas de los pueblos recientemente evangelizados»¹⁴.

V. LÍMITES EN LA SUPERACIÓN DE LA UNIFORMIDAD RITUAL

El documento de la Santa Sede supone un impulso en la reforma litúrgica porque animando a la inculturación litúrgica, sitúa a la Santa Sede, a las Conferencias y a los Obispos en sus diversas competencias, señalando los objetivos que en las diversas instancias se pueden proponer, los procedimientos que deben seguir, y los límites que los Pastores de la Iglesia tienen en la adaptación litúrgica. La razón de que se den precisamente ahora esas orientaciones e instrucciones no es otra que la importancia que en este tiempo ha alcanzado la inculturación.

Como acabamos de señalar, explicando la diversidad de normas sobre la liturgia, hay unas disposiciones que no pueden ser cambiadas; aquellas normas que recogen el Derecho divino están por encima de cualquier reforma litúrgica. La Iglesia no tiene ningún poder para cambiar lo que es voluntad de Cristo. «Romper el vínculo que los sacramentos tienen con Cristo que los ha instituido, o con los hechos fundacionales de la Iglesia, no sería inculturarlos sino vaciarlos de contenido» (Instr. n. 25)¹⁵. Dependiendo toda la ordenación de la liturgia de la autoridad de la Iglesia existe una dependencia particular y específica de lo que es de depósito divino, esta materia depende de forma exclusiva de la autoridad suprema (cfr c. 841).

13. *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 1125.

14. JUAN PABLO II, Carta apostólica *Vicesimus quintus annus*, 4.XII.1988, n. 16, AAS 81 (1989), p. 912; *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 1205; cfr. SC 21.

15. En este punto, y sobre esta cuestión, la *Instrucción* recoge estas referencias: SC, 21 y SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Inter insigniores*, 15.X.1976, AAS 69 (1977), pp. 107-108.

La Instrucción confirmando ese límite fundamental, y situándose en un plano diferente a la distinción entre lo mutable y lo inmutable, muestra que a la hora de determinar las posibles variaciones litúrgicas no bastará distinguir entre lo que se puede cambiar y lo que no se puede cambiar, es necesario también tener en cuenta lo que la Instrucción llama «principios generales» de la inculturación y que podemos sintetizar en estos tres puntos (Instr. nn. 34-37): a) la finalidad propia de la inculturación es lograr que los fieles comprendan y participen mejor en el rito (SC, 37), evitándose cualquier apariencia de sincretismo (cfr Instr. n. 47); b) la unidad sustancial del rito romano, de modo que las nuevas adaptaciones formen parte también de este rito¹⁶; y c) que los cambios se introduzcan por la autoridad que tenga competencia para ello.

En un comentario sin firma que acompaña a la publicación de la Instrucción en la revista «Notitiae»¹⁷, de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, se resalta que en estas normas «la posibilidad de la adaptación no se debe juzgar como un dato “a priori” que ofreciera un libre campo a las supresiones o a la creatividad». De hecho, como se advierte en el mismo comentario, en relación con este punto se debe notar que en la Instrucción no se hace ninguna referencia a la «creatividad». Esto muestra que no se ha juzgado oportuno que la inculturación litúrgica se vaya logrando por medio de ampliar los ámbitos de creatividad del ministro. Se ha preferido, respetando aquella creatividad que ya está prevista en los rituales, la determinación normativa de las variaciones convenientes.

VI. AUTORIDAD COMPETENTE EN LA ORDENACIÓN DE LA LITURGIA. COMPETENCIAS PROPIAS DE LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES

La Instrucción *Varietates legitimae* no modifica en nada la determinación fundamental del Concilio y del Código sobre la autori-

16. «El proceso de inculturación se hará conservando la unidad substancial del Rito Romano (Cfr. SC, 37-40)» (Instr. n. 36).

17. «Notitiae» 30 (1994), pp. 156-166, especialmente p. 165.

dad que es competente para regular la sagrada liturgia; lo que hace es desarrollarla y concretarla¹⁸.

«La ordenación de la sagrada liturgia depende exclusivamente de la autoridad de la Iglesia, que reside en la Sede Apostólica y, según las normas del derecho, en el Obispo diocesano» (c. 838 § 1 y cfr SC 22 § 1). En cuanto a las Conferencias Episcopales el Concilio señala que les corresponde también «ex potestate a iure concessa (...) inter límites statutos» (SC 22, § 2), la ordenación de la sagrada liturgia¹⁹. Al respecto, las posibilidades que las normas ofrecen a las Conferencias, tanto en el Concilio como en el Código, son muy limitadas.

En lo que se refiere a la Iglesia latina la Santa Sede se reserva la ordenación de los libros litúrgicos, su edición e incluso la revisión de las traducciones a las lenguas vernáculas que preparen las Conferencias (c. 838 §2)²⁰. La Instrucción *Varietates legitimae* de una parte, confirma que a las Conferencias sólo les corresponde «preparar las traducciones de los libros litúrgicos», así como proponer las adaptaciones convenientes «dentro de los límites establecidos en los mismos libros litúrgicos» (c. 838 § 3). De otra parte, la misma Instrucción, teniendo en cuenta que el Derecho no capacita a las Conferencias para aprobar adaptaciones que vayan más lejos de lo previsto en los rituales es por lo que, cuando lo exige la inculturación litúrgica, prescribe que deben acudir a la Santa Sede para que,

18. «Las adaptaciones del Rito Romano, también en el campo de la inculturación, dependen únicamente de la autoridad de la Iglesia. Autoridad que reside en la Sede Apostólica, la ejerce por medio de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, y, en los límites fijados por el derecho, en las Conferencias Episcopales, y el obispo diocesano. «Nadie, aunque sea sacerdote, añada, quite o cambie cosa alguna por iniciativa propia en la Liturgia» (SC, 22). La inculturación, por tanto, no está dejada a la iniciativa personal de los celebrantes, o a la iniciativa colectiva de la asamblea.

»Así mismo, las concesiones hechas a una región determinada no pueden ser extendidas a otras regiones sin la autorización requerida, aunque una Conferencia Episcopal considere que tiene razones suficientes para adoptarlas en su propio país» (Instr. n. 37).

19. Cfr. E. TEJERO, *Las normas y los actos de la Conferencia Episcopal de España en materia litúrgico-sacramental*, «Ius Canonicum» 32 (1992), pp. 261-300.

20. En esta materia, para el caso de las Iglesias orientales, aun siendo también necesaria la relación con la Sede Apostólica, se reconoce una mayor autonomía, cfr. CCEO c.657.

siguiendo el procedimiento que ahora se indica, se lleguen a establecer esas variaciones²¹.

Tienen pues las Conferencias una «competencia posterior y derivada» en la preparación de los libros litúrgicos, y tanto en el caso de ordinarias adaptaciones como en el de las que extraordinariamente pudiera exigir la inculturación²².

VII. DETERMINACIONES NORMATIVAS FUNDAMENTALES DE LA INSTRUCCIÓN *VARIETATES LEGITIMAE*

La Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, entre las diversas determinaciones de la Instrucción, señala estas dos que juzgamos fundamentales: a) las nuevas adaptaciones que exige la inculturación se deberán mover dentro del rito romano; b) las Conferencias Episcopales no pueden autorizar experimentaciones litúrgicas sin contar con la aprobación expresa de la Santa Sede.

Estas dos importantes determinaciones de la Instrucción estaban ya en el Concilio, pero sobre ellas se podrían plantear algunas dudas de interpretación que ahora, en la *Varietates legitimae*, desaparecen.

La Instrucción indica expresamente que sólo se permitirán adaptaciones que no supongan una familia de ritos diferentes, pues se pretende *mantener la unidad substancial del rito romano* (Instr. nn. 34 y 36). Este límite supone una interpretación de lo que al respecto

21. La Instrucción indica, de forma general, lo que puede ser adaptado en la liturgia enumerando: el lenguaje (n. 39); la música y el canto (n. 40); los gestos y las actitudes (n. 41); los movimientos de manos y la danza (n. 42); el arte (n. 43); las imágenes (n. 44). Sobre las expresiones de piedad se señala que «la introducción de prácticas de devoción en las celebraciones litúrgicas no puede admitirse como una forma de inculturación "porque, por su naturaleza (la Liturgia) está por encima de ellas" (SC, 13)» (Instr. n. 45). Sobre los movimientos y danzas se dice que «tales formas de expresión corporal pueden tener lugar en las acciones litúrgicas de esos pueblos a condición de que sean siempre la expresión de una verdadera y común oración de adoración, de alabanza, de ofrenda o de súplica y no un simple espectáculo» (Instr. n. 42).

22. Cfr. E. TEJERO, *Las normas y los actos de la Conferencia Episcopal de España en materia litúrgico-sacramental*, «Ius Canonicum» 32 (1992), pp. 264-267.

se considera en los nn. 37-40 de la Constitución *Sacrosanctum Concilium* del Concilio. En las expresiones conciliares ya se hablaba de «unidad substancial del rito romano», pero se hacía en el n. 38 de la Constitución y, por tanto, se podía interpretar que al no hablarse de esa misma unidad en el n. 40 de la misma Constitución, es decir en el punto en el que se tratan de aquellas «adaptaciones más profundas de la liturgia», las que podría exigir la inculturación, en estos casos se podría conseguir la aprobación de un rito diferente al rito romano. No es así, en la Instrucción se deja muy claro que «no se puede entender la inculturación como creación de ritos alternativos»²³.

El segundo punto importante que determina la Instrucción *Varietates legitimae* se refiere a las posibles experimentaciones. En esta materia la norma del Concilio era bastante precisa (SC n. 40, 2): «Para que la adaptación se realice con la necesaria cautela, si es preciso, la Sede Apostólica concederá a la misma autoridad eclesiástica territorial la facultad de permitir y dirigir las experiencias previas necesarias...»²⁴. Sin embargo la norma fue interpretada de una manera muy amplia en 1970, por la Instrucción *Liturgicae instaurationes*. En aquel momento se indicó que para esa «adaptación más profunda» de *Sacrosanctum Concilium*, 40, «si se cree oportuno hacer algún experimento, determínese exactamente sus límites; hágase dicho experimento en grupos preparados para ello (...) sean limitados en número y tiempo, al máximo por un año. Después, sométanse las conclusiones a la Santa Sede. Mientras llega la respuesta no es lícito iniciar la aplicación de dichas adaptaciones» (Instr. *Liturgicae instaurationes*, n. 12). De acuerdo con esa disposición, cabía la posibilidad de una experimentación, al menos durante un año, antes de acudir a la Santa Sede.

En la reciente Instrucción *Varietates legitimae* se hace imposible cualquier experimentación a no ser que se cuente con la autorización

23. JUAN PABLO II, *Alocución a la Asamblea plenaria de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos*, 26.I.1991, n. 3, AAS 83 (1991), p. 940.

24. «Ut autem aptatio cum necessaria circumspectione fiat, eidem auctoritate ecclesiasticae territoriali ab Apostolica Sede facultas tribuetur, si casus ferat, ut in quibusdam coetibus ad id aptis et per determinatum tempus necessaria praevia experimenta permittat et dirigat».

expresa de la Santa Sede, obtenida a través de un procedimiento muy concreto al que, lógicamente, también queda sometida la misma Congregación. Se dice expresamente que «la Conferencia Episcopal expondrá el propósito a la Congregación, antes de cualquier iniciativa de experimentación» (Instr. n. 66), y que la Congregación podrá dar «a la Conferencia Episcopal la facultad de permitir, si se presenta el caso, la experimentación durante un tiempo limitado» (*ibidem*). El procedimiento evitará que en el futuro se puedan dar aprobaciones de «carácter genérico e indefinido» que, según se señala en alguna información de la misma Santa Sede²⁵, han existido en lo que se refiere a la inculturación litúrgica.

VIII. DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LA INSTRUCCIÓN EN RELACIÓN CON LA PRUDENCIA PASTORAL CON LA QUE DEBEN ACTUAR LAS CONFERENCIAS

Las Conferencias deben considerar «con atención y prudencia los elementos que pueden tomarse de las tradiciones y genio de cada pueblo para incorporarlos al culto divino» (SC, 40; Instr. n. 31). Se puede admitir en la liturgia «todo aquello que en las costumbres de los pueblos no esté indisolublemente vinculado a supersticiones y errores (...), con tal que se pueda armonizar con el verdadero y auténtico espíritu litúrgico» (SC, 37; Instr. n. 31).

Los cambios que la inculturación aconseje se deben introducir, de acuerdo con los procedimientos que más abajo señalamos (*vide* apartados 9 y 10), y teniéndose en cuenta las siguientes normas de prudencia:

— se debe evitar el peligro de perturbar a los fieles sin una razón proporcionada (Instr. n. 32)²⁶;

25. Cfr. «Notitiae» 30 (1994), p. 164.

26. Para que las variaciones litúrgicas no produzcan desconcierto entre los fieles, además de la limitación de las experimentaciones, la Instrucción prevé la gradualidad en la introducción de los cambios, adaptándolos «primero al clero y después a los fieles de manera que se evite el peligro de perturbarlos sin una razón proporcionada (Instr. n. 32). «La puesta en práctica de las decisiones deberá hacerse según lo exijan las circunstancias, estableciendo, si es oportuno, un período de transición» (Instr. n. 69).

— «no introduciendo innovaciones si no lo exige una utilidad verdadera y cierta de la Iglesia, y sólo después de haber tenido la precaución de que las nuevas formas se desarrollen, por decirlo así, orgánicamente a partir de las existentes» (SC, 23; Instr. n. 46);

— evitando hasta la mínima apariencia de sincretismo religioso, lo que podría suceder si «se pretendiera reemplazar las lecturas y cantos bíblicos o las oraciones por textos tomados de otras religiones» (Instr. n. 47);

— reconociendo que la «recepción de los usos tradicionales debe ir acompañada de una purificación y, donde sea preciso incluso de una ruptura» (Instr., n. 48);

— procurando que «en cuanto sea posible, se eviten también las diferencias notables de ritos entre territorios contiguos» (SC, 23; Instr., n. 51).

IX. ADAPTACIONES PREVISTAS EN LOS LIBROS LITÚRGICOS Y PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN ESTOS CASOS

La Instrucción se detiene recordando las diversas posibilidades que para la adaptación litúrgica, que puede ser promovida desde las Conferencias Episcopales, se ofrecen en las competencias que ya están previstas en los mismos libros litúrgicos.

Se explican las posibilidades que se recogen en el Misal romano en relación con la celebración eucarística, y se indica que, aun dejando lugar a la variaciones legítimas, este Misal debe quedar «como un instrumento para testimoniar y conformar la mutua unidad»²⁷.

En los nn. 54 a 61 de la Instrucción se van señalando las diversas posibilidades de adaptación que los rituales ofrecen a las Conferencias Episcopales²⁸.

27. Const. Ap. *Missale romanum*, 3.IV.69, AAS 61(1969), p. 221; Instr. n. 54.

28. En la Instrucción se recuerda que el Misal Romano, aun con las legítimas variaciones, debe quedar como un instrumento de unidad, y que en su ordenación general se dan una serie de posibles adaptaciones (n. 54). «Para los demás sacramentos y sacramentales, la

En el n. 62 la Instrucción indica el procedimiento que las Conferencias deben seguir para hacer valer su capacidad en las adaptaciones que ya están previstas en los libros litúrgicos. Sólo se trata de un recuerdo del procedimiento previsto en el canon 455 § 2, en el que se contiene la disposición del Código sobre las competencias normativas que la ley reconoce a las Conferencias. En la Instrucción se determina con exactitud sobre dos concretos requisitos procedimentales. Uno de estos requisitos afecta exclusivamente a la materia que aquí nos interesa; es decir, a las propuestas de las Conferencias sobre variaciones litúrgicas. Se dice que «se expondrán de forma resumida pero precisa las razones por las cuales se ha introducido cada modificación, se indicará igualmente qué partes se han tomado de otros libros litúrgicos ya aprobados y cuáles son nuevas» (Instr. n. 62).

El otro detalle sobre el procedimiento que conviene tener en cuenta afecta en general a cualquier capacidad normativa de una Conferencia que necesite de una *recognitio*. Se indica que es después de obtenido el reconocimiento de la Sede Apostólica cuando «la Conferencia dará el decreto de promulgación e indicará la fecha de entrada en vigor» (n. 62). Se trata de un requisito obvio, pero que precisamente por este carácter se podría llegar a descuidar²⁹. Se perdería el rigor formal si una Conferencia publicara una norma haciendo referencia a las fechas en las que tal disposición fue apro-

edición típica latina de cada ritual indica las adaptaciones que pueden hacer las Conferencias Episcopales o el obispo en determinados casos. Estas adaptaciones pueden afectar a los textos, los gestos, y a veces incluso en la organización del rito. Cuando la edición típica ofrece varias fórmulas a elegir, las Conferencias Episcopales pueden proponer otras fórmulas semejantes» (Instr. n. 55).

«El ritual del matrimonio es, en muchos lugares, el que requiere una mayor adaptación para no resultar extraño a las costumbres sociales. Para realizar la adaptación a las costumbres del lugar y de los pueblos, cada Conferencia Episcopal tiene la facultad de establecer un rito propio del matrimonio, adaptado a las costumbres locales, quedando a salvo siempre la norma que exige, por parte del ministro ordenado o del laico asistente, pedir y recibir el consentimiento de los contrayentes, y dar la bendición nupcial. Este rito propio, evidentemente, deberá significar claramente el sentido cristiano del matrimonio así como la gracia del sacramento, y subrayar los deberes de los esposos» (Instr. n. 57).

29. Sobre la falta de rigor formal en estos casos cfr. J. H. PROVOST, *The Promulgation of Universal and Particular Law in the Ten Years Since the Code*, en AA.VV., *Ius in vita et in missione Ecclesiae. Acta Symposii Internationales, in civitate Vaticana celebrati*, 19-24.IV.1993, Vaticano 1994, pp. 631-635.

bada por su Asamblea Plenaria para que fuera enviada a la Santa Sede. Si se publicara así, y mostrándose como último acto formal el de la *recognitio*, se podría suponer erróneamente que esa disposición es de la Santa Sede, cuando en realidad se trata de un acto normativo de una Conferencia concreta que necesita cumplir con un requisito previo para hacer valer la capacidad normativa que tiene por Derecho común o especial. El acto culmina cuando, una vez recibida la *recognitio*, la Conferencia da el decreto de promulgación.

X. ADAPTACIONES A TENOR DEL N. 40 DE LA SACROSANCTUM CONCILIUM Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR

Como ya hemos señalado tiene la Instrucción particular importancia en la determinación de una posibilidad que, estando prevista en la *Sacrosanctum Concilium* n. 40, no había alcanzado hasta ahora un desarrollo normativo suficiente. Se trata de la posibilidad de que las Conferencias promuevan «una adaptación más profunda de la liturgia» (SC, 40)³⁰.

Estas adaptaciones «más amplias» se tienen que situar también dentro del rito romano (cfr. Instr., n. 63). Sobre esta materia, estos particulares cambios litúrgicos que superarían lo previsto en los rituales, «la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos se declara dispuesta a aceptar las proposiciones de las Conferencias» (Instr. n. 64).

En la Instrucción se señala el procedimiento a seguir para estos casos. Los obispos que juzguen necesarias esas adaptaciones expondrán su interés a sus hermanos en el Episcopado dentro de la

30. «A pesar de las medidas de adaptación previstas ya en los libros litúrgicos, puede suceder “que en ciertos lugares y circunstancias, urja una adaptación más profunda de la Liturgia, lo que implica mayores dificultades” (SC, 40). No se trata en tales casos de adaptación dentro del marco previsto en las Instituciones generales y Praenotanda de los libros litúrgicos.

»Esto supone que una Conferencia Episcopal ha empleado ante todo los recursos ofrecidos por los libros litúrgicos, ha evaluado el funcionamiento de las adaptaciones ya realizadas y ha procedido, donde se ha precisado, a su revisión, antes de tomar la iniciativa de una adaptación más profunda» (Instr. n. 63).

propia Conferencia Episcopal, decidiendo con ellos la oportunidad de pedir a la Santa Sede la oportuna aprobación. Después corresponde a las Conferencias acudir a la santa Sede enviando (Instr. n. 64), entre otras cosas, «las actas de la deliberación y de la votación de la Conferencia sobre este asunto» (Instr. n. 66). También se prevé que «antes de cualquier iniciativa de experimentación» se debe contar con el expreso permiso de la Congregación, que es quien «dará a la Conferencia episcopal la facultad de permitir, si se presenta el caso, la experimentación durante un tiempo limitado (cfr SC, 40,2)» (*Ibidem*).

La Conferencia será responsable de que la experimentación no se prolongue más de los límites permitidos en lugares y tiempos, y, entre otras obligaciones, deberá evitar que se dé una publicidad al experimento que pudiera influir en la vida litúrgica del país³¹.

XI. CARÁCTER NORMATIVO DE LA INSTRUCCIÓN SOBRE LA LITURGIA ROMANA Y LA INCULTURACIÓN

Definir el carácter normativo de la Instrucción sobre la liturgia romana y la inculturación presenta alguna dificultad. Junto con claras determinaciones de carácter administrativo, simples desarrollos normativos de lo que está previsto en el Código, nos encontramos con otras disposiciones más complejas. En la Instrucción se contienen disposiciones sobre un ámbito material totalmente nuevo, sobre un tema del que algo había dicho el Concilio, pero sobre el

31. «La Conferencia Episcopal expondrá el proyecto a la Congregación, antes de cualquier iniciativa la experimentación (...). Después de un examen del proyecto, hecho de común acuerdo entre la Conferencia Episcopal y la Congregación, esta última dará a la Conferencia Episcopal la facultad de permitir, si se presenta el caso, la experimentación durante un tiempo limitado» (Instr. n. 66).

«La Conferencia cuidará también de no permitir que la experimentación se prolongue más allá de los límites permitidos en lugares y tiempos, informará a pastores y pueblo de su carácter provisional y limitado, y cuidará de no dar al experimento una publicidad que podría influir ya en la vida litúrgica del país. Al terminar el período de experimentación, la Conferencia episcopal juzgará si el proyecto se corresponde con la utilidad buscada o si debe ser corregido en algunos puntos, y comunicará su deliberación a la Congregación junto con el dossier de la experimentación» (Instr. n. 67).

que no se hace referencia en el Código. Para definir este acto normativo, y la naturaleza de las disposiciones que en él se contienen, tanto de las que son más fácilmente encuadrables, como de las que no lo son, debemos considerar los siguientes puntos: a) la capacidad normativa que en la misma Instrucción muestra tener la Congregación; b) la naturaleza normativa de las disposiciones que se contienen en la Instrucción; y c) hasta qué punto, a tenor de lo dispuesto, se reconocen nuevas capacidades normativas a las Conferencias. Los tres puntos están relacionados entre sí, pero distinguiéndolos alcanzaremos una mayor claridad al respecto.

a) Sobre el primer punto, sobre la *capacidad normativa de la Congregación* en la materia de la que trata la Instrucción, es manifiesto que se trata de un acto normativo elaborado «por mandato del Romano Pontífice»³². Esta afirmación textual del documento no significa que el Dicasterio goce para ese acto de facultad legislativa, según lo previsto en el canon 30. Entre otras cosas porque los Dicasterios, cuando tienen concedida esa legislación delegada, suelen hacer expresa referencia al canon 30 que es donde se dispone sobre ese tipo de competencia. La directa referencia al canon 30 y, por tanto, a la competencia legislativa, se muestra en el Decreto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, en el que se determina un nuevo supuesto de excomunión, y en la mayoría de los decretos de la Congregación para los Obispos que promulgan estatutos de ordinariatos castrenses³³.

A la misma conclusión se llega considerando la fórmula con la que el Santo Padre aprueba la Instrucción que es la siguiente: «Hanc Instructionem, quae de mandato Summi Pontificis a Congregatione de Cultu Divino et Disciplina Sacramentorum composita est, ipse Summus Pontifex Ioannes Paulus II approbavit et publici iuris fieri iussit». En un comentario sin firma que acompaña la publicación de

32. Se utiliza el término mandato al principio y al final de la Instrucción: «Congregatio de Cultu Divino et Disciplina Sacramentorum de mandato Summi Pontificis hanc Instructionem paravit...» (n. 3); «Hanc Instruccionem, quae de mandato Summi Pontificis a Congregatione de Cultu Divino et Disciplina Sacramentorum composita est, ipse Summus Pontifex Ioannes Paulus II approbavit et publici iuris fieri iussit» (n. 70).

33. Cfr. respectivamente: AAS 80 (1988), p. 1367; E. BAURA, *Legislazione sugli Ordinariati Castrensi*, Milano 1992, p. 9.

la Instrucción en la revista «Notitiae», de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, se hace notar que esta fórmula difiere de la que se utilizó en las dos primeras Instrucciones posconciliares sobre la liturgia porque, en aquella situación, las normas «tenían como fin abrogar, cambiar o sustituir algunas de las leyes litúrgicas en aquel momento vigentes, con cuanto se derivaba del texto conciliar»³⁴. Estaríamos, por tanto, no ante normas de carácter legislativo, sino ante normas administrativas.

b) Sobre el segundo punto, la *naturaleza normativa de las disposiciones que en la Instrucción se contienen*, tenemos que tener en cuenta en primer lugar el mismo título del documento. Se trata de una instrucción. Además, en su n. 3 se indica de manera clara que no se pretende dar una nueva legislación. Se dice que en este acto de la Congregación, «se concretizan las Normas para adaptar la liturgia a la mentalidad y tradiciones de los pueblos, contenidas en los artículos 37-40 de la constitución *Sacrosanctum Concilium*». Más adelante, también en el mismo n. 3, se indica que en la Instrucción «se determina el orden a seguir para observarlas, de manera que se pongan en práctica únicamente según estas prescripciones». Estos objetivos vienen a coincidir con lo que se expresan en el Código, en el canon 34, en relación con las instrucciones: en ellas «se aclaran las prescripciones de las leyes, y se desarrolla y determinan las formas en que ha de ejecutarse la ley».

En el comentario que acompañó la publicación de la Instrucción en la revista «Notitiae» se da por supuesto de que se trata de normas de carácter administrativo. Se dice textualmente que «tratándose de una Instrucción entra en lo que señala el Código en el c. 34 (...), sirviendo en primer lugar para hacer comprender en modo exacto la norma conciliar dando una hermenéutica oficial, a la luz de los principios que la fundamentan y de las otras normas jurídicas vigentes (cfr n.3). Procura además de determinar los campos, desarrollar las modalidades y los procedimientos para una legítima ejecución de la misma ley»³⁵.

34. «Notitiae» 30 (1994), n° 3, p. 161.

35. «Notitiae» 30 (1994), p. 160.

Como hemos visto en la Instrucción hay una parte amplia (nn. 53-62) en la que se recuerda las capacidades normativas de las Conferencias y de los Obispos, de acuerdo con lo determinado en su momento por el Concilio, y según lo prescrito en el c. 838 del Código y en los libros litúrgicos. En este ámbito material la Instrucción determina también sobre los procedimientos que se deben seguir para las variaciones litúrgicas al respecto³⁶. Es decir, en esta materia no hay dificultades para determinar el carácter de sus normas: nos encontramos ante unas normas administrativas, en gran medida de carácter procedimental.

De otra parte la Instrucción trata, y sería en este punto donde podría surgir alguna duda sobre la naturaleza administrativa de las disposiciones, del procedimiento a seguir cuando las Conferencias, quieren unos cambios litúrgicos que van más lejos de los límites establecidos en el Código y en los rituales para posibles variaciones (nn. 63 a 69).

Ahora bien, tanto en un caso como en otro, estamos en una instrucción en una determinación de la forma en que ha de ejecutarse la ley. En ella se encauzan las actuaciones de la Santa Sede y de los obispos, que quedan obligados a seguir un procedimiento determinado.

c) Por último interesa conocer si por estas normas se están concediendo nuevas competencias normativas a las Conferencias Episcopales. Pues bien, en los puntos 63 a 69 de la Instrucción se trata de aquellos cambios que ya había sugerido el Concilio como «una adaptación más profunda de la liturgia». Sobre esta posibilidad, de la que nada se dice en los libros litúrgicos ni en el Código, se trata ahora ampliamente. Para estos casos, para esos nuevos ritos litúrgicos que, como antes hemos dicho se deben comprender dentro del rito romano (piénsese en la adaptación del rito romano para Zaire), se señala que las Conferencias, habiendo estudiado y votado una posible innovación litúrgica, deben solicitar permiso a la Santa Sede antes de iniciar el oportuno tiempo de experimentación. Reco-

36. El c. 838 § 3 determina que corresponde a las Conferencias el preparar las traducciones, así como la adaptación litúrgica «dentro de los límites establecidos en los mismos libros litúrgicos», así como editar los libros con «la revisión previa de la Santa Sede».

jamos textualmente las expresiones de la Instrucción: «la Congregación dará a la Conferencia Episcopal la facultad de permitir, si se presenta el caso, la experimentación durante un tiempo limitado» (n. 66 *in fine*; cfr SC, n. 40, 2). Se puede afirmar que en esta determinación, en relación con lo previsto en el Concilio, *ni se contiene una nueva legislación, ni se concede ninguna nueva capacidad normativa a las Conferencias*. Lo que se hace es recordar el procedimiento para que las Conferencias logren de la Santa Sede una ampliación de los límites establecidos en los cánones y en los mismos libros litúrgicos para las adaptaciones. «La ordenación de la sagrada liturgia depende exclusivamente de la autoridad de la Iglesia, que reside en la Sede Apostólica y, según las normas del derecho, en el Obispo diocesano» (c. 838 § 1). Las Conferencias sólo son competentes para preparar las traducciones y adaptar los ritos dentro de lo previsto por la Santa Sede en los mismos libros litúrgicos (cfr. c. 838 § 3), así como de lo que a tenor de la presente Instrucción, la misma autoridad romana, después de la solicitud de una Conferencia, pueda aprobar para ir más allá de lo previsto en los rituales.

El que en la Instrucción, tratando del n. 40 de la *Sacrosanctum Concilium*, no se haga referencia al c. 455 confirma esa interpretación. No se cita ese canon porque no se está recordando la posible capacidad normativa de las Conferencias establecida por «un mandato especial de la Sede Apostólica, otorgado *motu proprio* o a petición de la misma Conferencia». La falta de una referencia a ese canon se muestra como significativa si tenemos en cuenta que en la Instrucción, sólo unos párrafos antes, tratando de las diversas adaptaciones litúrgicas que los mismos rituales contemplan —las que hemos considerado más arriba en b) —, se recuerda el procedimiento normativo del c. 455 § 2 citándolo expresamente. Este hecho, el mismo término instrucción, y el que se muestre en ella que la Congregación no tiene particulares competencias legislativas, conduce a rechazar el que estemos en un caso de competencia normativa otorgada «*in genere*» a todas las Conferencias.

Por tanto, a pesar de algunas apariencias, y a pesar de que se determina el procedimiento a seguir para un ámbito material sobre el que nada dice el Código, estamos sólo ante normas de carácter administrativo. En la Instrucción simplemente se recuerda una nor-

ma general del Código, la particular dependencia que la actuación litúrgica tiene de la Santa Sede, a la vez que se determinan límites a las posibles variaciones litúrgicas y se exige que las Conferencias acudan a la Santa Sede, antes de iniciar cualquier inculturación litúrgica, a través de un concreto procedimiento. Para esas solicitudes la Congregación no exige a las Conferencias una estricta dependencia de los requisitos establecidos en el c. 455 § 2. La Instrucción no dice esto en ningún sitio. Por tanto se puede estimar que las exigencias del c. 455 § 2, por ej. la garantía de mayoría cualificada, son sustituidas en esta materia por el particular acompañamiento que la propia Congregación establece. De todas formas, siendo materia tan delicada, no parece probable la aprobación de un cambio ritual que favoreciera la petición de varios Obispos contra el parecer mayoritario de una Conferencia.

